

**MUNICIPALIDAD DE
BREÑA**

Ordenanza N° 123-MDB.- Autorizan otorgamiento de Autorización Municipal de Funcionamiento para el giro "Imprenta" en el distrito **273137**
Ordenanza N° 124-MDB.- Suspenden otorgamiento de Autorización Municipal de Funcionamiento en los alrededores de la Plaza de Armas, con excepción de diversos giros comerciales **273137**

**MUNICIPALIDAD DE
LA MOLINA**

Ordenanza N° 086.- Aprueban Marco que regula el Proceso Participativo para la Formulación y Elaboración del Presupuesto Institucional para el Año 2005 **273138**

MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

D.A. N° 011-2004-MDR.- Prorrogan alcances de la Ordenanza N° 096 que otorga Beneficio Especial Escalonado de Descuento a contribuyentes del distrito **273139**
D.A. N° 012-2004-MDR.- Disponen el embanderamiento general de inmuebles del distrito **273139**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN ISIDRO**

D.A. N° 014-2004-ALC/MSI.- Aprueban convocatoria de Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local **273140**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Ordenanza N° 099-MDSMP.- Aprueban Reglamento para otorgar Autorización Municipal de Funcionamiento a establecimientos comerciales, industriales, profesionales y/o de servicios **273140**
Ordenanza N° 101-MDSMP.- Aprueban emitir a título gratuito Licencia de Funcionamiento, Certificado de Jurisdicción, de Defensa Civil y Compatibilidad de Uso, a favor de propietarios y comerciantes de la Zona Especial **273146**
Acuerdo N° 074-2004.- Autorizan a procurador interponer demanda Contencioso Administrativa de nulidad de la Resolución N° 056-2002/MDSMP, que autorizó ingreso de trabajador a la carrera administrativa **273146**

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

R.A. N° 994-04/SG-MDS.- Aprueban inclusión de procesos de selección en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones para el Ejercicio Fiscal 2004 **273148**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

R.A. N° 0159-2004-MPC/A.- Declaran en situación de urgencia la adquisición de insumos del Programa Vaso de Leche **273148**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Acuerdo N° 106-2004-MPC.- Declaran en situación de urgencia la contratación de empresa de transporte para traslado de cemento asfáltico **273149**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28300

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7º - A DEL
TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 716, LEY DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Artículo 1º.- Sustituye el artículo 7º-A del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCE

Sustitúyese el artículo 7º-A del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCE, por el siguiente texto:

"Artículo 7º-A.- Constituye obligación de los proveedores que en sus listas de precios o en sus rótulos, letreros, etiquetas o envases u otros en los que figure el precio de los bienes y servicios que ofrecen se consigne el precio total del bien o servicio en Nuevos Soles.

En los casos en que los precios de los bienes o servicios se difundan en moneda extranjera, se deberá consignar también los precios en moneda nacional, en caracteres y condiciones iguales, y adicionalmente, se deberá ubicar en lugares visibles del local o establecimiento comercial carteles, avisos u otros similares en los cuales se consigne el tipo de cambio aceptado para efectos de pago. Esta norma no es de aplicación para aquellos proveedores que ofrezcan directamente al público bienes y servicios desde y hacia el exterior.

Los precios que sean consignados, tanto en moneda nacional como extranjera, deben incluir el Impuesto General a las Ventas.

Cuando se trate de ventas al crédito se consignará, además las especificaciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 24º de la presente Ley.

Los consumidores no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos adicionales al precio fijado."

Artículo 2º.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los 30 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós
días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

13804

LEY Nº 28301

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 1°.- Definición

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 2°.- Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202° de la Constitución.

El Tribunal puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, así como sobre el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de la presente Ley. Dichos reglamentos, una vez aprobados por el pleno del Tribunal y autorizados por su Presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Atribución exclusiva

En ningún caso se puede promover contienda de competencia o de atribuciones al Tribunal respecto de los asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución y la presente Ley.

El Tribunal resuelve de oficio su falta de competencia o de atribuciones.

Artículo 4°.- Iniciativa legislativa

El Tribunal Constitucional tiene iniciativa en la formación de las leyes, en las materias que le son propias, conforme al artículo 107° de la Constitución.

Artículo 5°.- Quórum

El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver. Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro. Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten conjuntamente con la sentencia, de conformidad a la ley especial.

Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16° de esta Ley, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los miembros de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal.

Artículo 6°.- Elección de Presidente y Vicepresidente

Los Magistrados del Tribunal, en pleno y mediante votación secreta, eligen, entre sus miembros, al Presidente.

Para la elección, en primera votación, se requieren no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional.

El cargo de Presidente del Tribunal dura dos años. Puede reelegirse sólo por un año más.

Por el mismo procedimiento señalado en este artículo se elige al Vicepresidente, a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el Vicepresidente concluye el período del Presidente; para este último caso, en defecto del Vicepresidente, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad lo sustituye en caso de ausencia temporal u otro impedimento.

Artículo 7°.- Atribuciones

El Presidente representa al Tribunal. Lo convoca y preside; adopta las medidas para su funcionamiento; comunica al Congreso las vacantes y ejerce las demás atribuciones que le señalan esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8°.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos.

La Comisión Especial publica en el Diario Oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas